

0123139



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4199

AUTO No. _____

7

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando SDA con radicado No. ER 18189 de 02 de junio de 2008 la Policía Ambiental y Ecológica reenvía a la SDA copias de las actas de incautación de laurel de cera que se incautó en el operativo realizado el día 29 de abril de 2008.

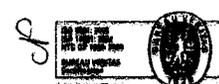
Que mediante Memorando O.C.F. Y F. No. IE7193 de 08 de junio de 2008, el Jefe de Control de Flora y Fauna, remite a la Directora Legal Ambiental, documentación enviada por la Policía Ambiental y Ecológica relacionada con la incautación de productos de la flora silvestre, realizada el día 29 de abril de 2008, en el marco de la campaña de protección al laurel de cera. Los productos incautados se encuentran almacenados en las instalaciones del fuerte el salitre de la Policía Ambiental y Ecológica.

En la siguiente tabla se relaciona la información de las incautaciones:

Acta de Incautación de Policía Ambiental y Ecológica	Presunto Contraventor	Especie	Nombre Científico	Cantidad:	Valor Estimado (\$)
Sin número del 29/04/08	MARIA TERESA SALAMANCA	LAUREL DE CERA	<i>Morella Parvifolia</i>	5 (Bultos)	50.000
Sin número del 29/04/08	JHON ALEXANDER ROMERO	LAUREL DE CERA	<i>Morella Parvifolia</i>	3 (Bultos)	30.000



BOG GOBIERNO DE LA CIUDAD



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.



(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente **DM-08-08-1122**, en contra del señor **JHON ALEXANDER ROMERO**, con fecha 02 de junio de 2008, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que de otra parte, y con ocasión de determinar el destino final de los tres (03) bultos de la especie laurel de cera (*Morella Parvifolia*), es necesario referirnos a la legislación constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables que se han constituido, como bienes jurídicos a los cuales en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, de la forma que lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución para la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la dimensión obligacional asignada al Estado en el artículo 80 constitucional el cual a su tener literal establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(...)" comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, fijando como contenido teleológico para el manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y reclamar a manera de compensación los daños que se produzcan.

Que además de esta consagración constitucional, se prefigura como antecedente normativo a la Carta de 1991, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, en el que de manera primigenia se instituyeron preceptos de conservación, preservación, restauración y manejo de los recursos naturales, concebidos por valores como la utilidad pública y el interés social.

Que dentro de la regulación específica dispuesta para el recurso natural de flora, con el Decreto 1791 de 1996, se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematizan las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 la obligación de contar con el respectivo salvoconducto de movilización para amparar todo producto que entre salga o se desplace por el territorio nacional desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, comercialización o destino final; normativa cuyo objeto es evitar el tráfico ilegal de este recurso.

En el caso sub-examine, el hecho generador de apreciación administrativa de carácter ambiental, lo constituye la no presentación por parte del señor **JHON ALEXANDER ROMERO**, del salvoconducto de movilización de los productos de flora silvestre decomisados.

Que se hace necesario definir la titularidad de los especímenes forestales decomisados definitivamente con el fin de determinar la disposición final de los mismos, atendiendo a los imperativos de manejo uso aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con el documento idóneo y pertinente la procedencia legal y autorización para la movilización de los tres (03) bultos de la especie laurel de cera (*Morella Parvifolia*), surge necesidad jurídica que permita concretar la pertenencia de los productos decomisados definitivamente para este caso, es así que el precepto constitucional consignado en su artículo 102, prevé que el territorio y los bienes públicos que lo integran pertenecen a la Nación.

Que esta entidad ambiental encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital





4199

de Ambiente, los tres (03) bultos de la especie laurel de cera (*Morella Parvifolia*), cuya destinación final se efectuará a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios interadministrativos de donación para la realización de proyectos por parte de entidades de carácter público.

Que en este orden de ideas y dando aplicación al artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, el cual prevé que el dominio de los recursos naturales y demás elementos ambientales regulados por dicha disposición pertenecen a la Nación, esta Secretaría considera viable recuperar a favor de la Nación los tres (03) bultos de la especie laurel de cera (*Morella Parvifolia*), almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Entidad, cuya destinación final se determinará a través de un acto administrativo que autorice la celebración de convenios interadministrativos de donación para la realización de proyectos por entidades de carácter público.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

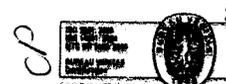
Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente DM-08-08-1122 contra el señor **JHON ALEXANDER ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, los tres (03)





4199

bultos de la especie laurel de cera (*Morella Parvifolia*), de acuerdo con las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas, y se retire el Expediente **DM-08-08-1122** de la base de datos de expedientes activos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección Control Ambiental, con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo, expedir la autorización para celebrar convenio interadministrativo de donación del material forestal recuperado, correspondiente a los tres (03) bultos de la especie laurel de cera (*Morella Parvifolia*), de acuerdo con las razones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **14** SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dra. Rosana Lora Romero Angarita
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente **DM-08-08-1122**

